



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, tres (03) de abril de dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA No. ----

Acción de tutela

Expediente No.

18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante:

Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada:

Municipio de Florencia y Otros

Resuelve la Sala las impugnaciones interpuestas por la Inspección Tercera de Policía Urbana del Municipio de Florencia y la parte accionante contra el fallo de tutela emitido el 5 de febrero de 2.020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se resolvió conceder el amparo a los derechos fundamentales invocados.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El escrito de tutela

ALIRIO ROJAS ORDOÑEZ Y OTROS, actuando en nombre propio e invocando su condición de desplazados por la violencia, instauraron acción de tutela en contra del municipio de Florencia, la Inspección Tercera de Policía, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) y el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al considerar que dichas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales a la vivienda digna y al mínimo vital.

Narran en su escrito de tutela que desde hace más de 5 meses se encuentran asentados en el casco urbano del municipio de Florencia, específicamente en el sector del Barrio La Gloria, asentamiento que denominaron "EL PUERTO", predio que al parecer pertenece a la Familia Vargas Vargas, según la cédula catastral.

Aseguran que la alcaldía inició procedimiento administrativo de restitución de bien de uso público, el que se adelantó por parte de la Inspección Tercera de Policía, radicado bajo el No. 2019-025.

Que dentro de dicho trámite, la Secretaría de Gobierno Municipal – Inspección Tercera de Policía, fijó como fecha y hora para la práctica de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho el día 22 de noviembre de 2.019, a las 7:00 a.m; no obstante, siendo las 9:30 de la mañana la fuerza pública sin previo aviso destruyó las viviendas que se encontraban en el predio.

Manifiestan que durante el procedimiento de desalojo no les concedieron un plazo razonable para sacar los enseres de las viviendas, procediéndose a la destrucción de

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

todo lo que se encontraba en el lugar; aducen, que durante el proceso no les brindaron apoyo para acceder a subsidios de vivienda, máxime cuando son desplazados por el conflicto armado, registrados en el RUV y de bajos recursos económicos.

Por lo anterior, solicitan se ordene a las entidades accionadas suspender toda actuación administrativa que vulnere su condición humana y, en su lugar, adoptar las acciones tendientes a evitar un daño contingente.

1.2. Contestación.

Inspección Tercera de Policía¹.

Menciona que la mayoría de hechos expuestos en el escrito de tutela no son ciertos, atendiendo a que el terreno objeto de desalojo es propiedad del Municipio de Florencia, adjudicado mediante Resolución No. 086 del 27 de mayo de 2.009 por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

Que tal y como consta en las actas y registros fotográficos, la inspección de policía fue garante en la protección de los derechos de quienes ocupaban las viviendas en calidad de poseedores, al punto que los querellantes acudieron a la Defensoría del Pueblo para que asumiera su representación.

Aduce que en la diligencia de desalojo no se destruyó vivienda alguna, pues tal y como se puede apreciar en las fotografías eran "cambuches" deshabitados y sin enseres en su interior.

Finalmente, sostiene que con el procedimiento policivo se está ejerciendo la obligación de proteger los bienes fiscales del Municipio de Florencia, dando cumplimiento a lo contenido en el pacto por la no invasión.

Asociación de Organización de Viviendas y Proyectos de Desarrollo Rural –ASOHABITAT XXI².

Señala que una vez verificada la base de datos, no existe ningún registro referente al señor JOSE HERLEY MANRIQUE ESPINOZA y, por ende, no conocen, ni han tenido relación alguna con el referido accionante. De igual manera, que el lote de terreno que se encuentran invadiendo los accionantes es de su propiedad, tal y como se demuestra con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, de fecha 23 de enero de 2.020.

Que en ese entendido cualquier tipo de ocupación sobre el predio es ilegal, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra en proceso de construcción por parte de la señora Luz Marina Culma, a quién se le adjudico la propiedad.

¹ 42 al 104 C, principal 1

² 105 al 107 C, principal 1

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas³

Allega informe en el que se relacionan los accionantes que se encuentran incluidos en el registro único de víctimas – RUV, al igual quienes no forman parte del registro. Adicional a ello, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad competente para suspender la diligencia de desalojo que pretenden los accionantes.

1.3. Sentencia primera instancia

Mediante sentencia del 5 de febrero de 2.020⁴, la *a quo* resolvió conceder el amparo a los derechos fundamentales invocados por los accionantes, disponiendo:

"PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional de tutela promovido por, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - PROTEGER el derecho fundamental al debido proceso y vivienda digna de los citados accionantes, en consecuencia, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA y a la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA** que en el término de un (01) mes proceda a efectuar la caracterización de los hogares que se encuentran en el predio ubicado en el sector urbano del barrio la Gloria de Florencia - Caquetá al cual denominaron "El Puerto".

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA y a la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA**, que una vez determinados los hogares que presentan condiciones de especial protección constitucional, en el término de dos (02) meses efectúe el plan de contingencia para garantizar los derechos fundamentales de las personas que presentan condiciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad, y se encuentran ocupando el predio ubicado en el sector urbano del barrio la Gloria de Florencia - Caquetá, denominado "El Puerto".

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA y a la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA** que en caso de que se realice una nueva diligencia de restitución de predio fiscal por ocupación de hecho a las familias que aun ocupen el predio ubicado en el sector urbano del barrio la Gloria de Florencia - Caquetá, denominado "El Puerto", se lleve a cabo con observancia de los procedimientos señalados en la Ley, jurisprudencia y esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a la Personería Municipal de Florencia, al Municipio de Florencia, a la Inspección de Policía, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Agrarios y de Restitución de tierras para que efectúen acompañamiento al proceso de caracterización de las familias de los ocupantes del predio ubicado en el sector urbano del barrio la Gloria de Florencia - Caquetá, denominado "El Puerto".

(...) ".

Para arribar a tal decisión, la juez de instancia concluyó que, conforme a los planteamientos esbozados por los accionantes, es necesario que el Municipio de Florencia y la Inspección tercera de Policía, entidad que viene adelantando las actividades para la recuperación del bien que se encuentra sobre el predio ubicado

³ 108 al 111 C, principal 1

⁴Fs. 112 al 118, C, principal 1.

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

en el sector urbano del barrio la Gloria de Florencia - Caquetá, denominado "El Puerto", previo a continuar con la ejecución de las órdenes para su restitución, realice la caracterización de las familias que ocupan el bien y determine los hogares que ostentan condiciones de especial protección constitucional para que de manera conjunta desarrollen el plan de contingencia para hacer efectiva la entrega de manera voluntaria del bien inmueble.

1.4. Impugnación.

En desacuerdo con la decisión de instancia, la Inspección Tercera de Policía la impugnó solicitando se revoque y se niegue el amparo deprecado.

El motivo de inconformidad se concreta en lo siguiente:

La falta de valoración por parte del juez de primera instancia de las pruebas aportadas por la Inspección de Policía de Florencia y la UARIV, correspondiente a los registros fotográficos y caracterización de carencias aportadas, con lo que se puede establecer que la gran mayoría de los accionantes no viven en el predio de uso público que se tomaron como lugar de asentamiento.

Que no era procedente conceder el amparo a la vivienda digna, como quiera que los accionantes, además de no estar asentados en el predio objeto de la orden de desalojo, no acreditan su condición de víctima de desplazamiento forzado y su situación de extrema vulnerabilidad.

Por su parte, **los accionantes** solicitan se modifique la sentencia de instancia en el sentido de ordenar a las entidades accionadas la entrega de una vivienda digna, atendiendo las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran.

II. CONSIDERACIONES

Para decidir la presente causa procesal, corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes en su condición de desplazados, al materializar una diligencia de desalojo dentro de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, sin tenerles garantizado un sitio o lugar apropiado para su reubicación o albergue temporal.

Para ello, la Sala analizará los siguientes tópicos: **(i)** procedencia de la acción tutelar **(ii)** El derecho a la vivienda digna, específicamente, de quienes se encuentran en situación de desplazamiento y de vulnerabilidad, **(iii)** características de los bienes de uso público y consecuencias derivadas de su ocupación, y **(iv)** análisis del caso concreto.

2.1. Procedencia de la acción de tutela.

Observa la Sala que en el presente asunto se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Amparo que procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para la protección del derecho fundamental amenazado

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

o desconocido; o cuando existiendo esos mecanismos no resultan eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales invocados, evento en el que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (artículo 86 de la Carta Política), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección.

En principio, valga decir que en el *sub examine* existirían otros medios de defensa judicial a través de los cuales pudiera dirimirse la controversia planteada. En efecto, el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho de bienes inmuebles rurales está regulado por el Decreto 747 de 1992⁵. De acuerdo con esa normatividad, el ocupante puede oponerse a la ejecución efectiva del lanzamiento dentro del proceso policivo, ya sea (i) oponiendo pruebas conducentes para aclarar los hechos (artículo 8)⁶ o (ii) mediante recursos de reposición y apelación ante la autoridad competente (artículo 10)⁷.

Dichas formas de oposición al lanzamiento no se orientan específicamente a la protección de los derechos de la población desplazada, por lo que no existirían otros medios de defensa para la protección de los derechos que invocan los actores. De igual forma, tampoco se observa que pretendan hacer valer circunstancias como la tenencia, la posesión o el dominio sobre el predio objeto del lanzamiento por ocupación de hecho, a fin de poderse establecer que, en principio, tendrían otros mecanismos de defensa y/o vías judiciales ante la jurisdicción ordinaria; estando claro, entonces, que los accionantes no reclaman la protección de ningún derecho sobre bienes rurales, en tanto reconocen que el predio invadido es de propiedad "*a/ parecer del Departamento del Caquetá*". Por lo que, en ese orden, la razón que los conduce a la interposición de la acción tutelar es la **garantía de los derechos que tienen como víctimas del desplazamiento forzado**.

Además, es de señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, a las personas en situación de desplazamiento no puede exigírseles el agotamiento previo de los recursos ordinarios de defensa para interponer el amparo. Al respecto, en la Sentencia T-821 de 2007⁸ la Corte Constitucional sostuvo:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática

⁵ Por el cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones en predios rurales que están ocasionando la alteración del orden público interno en algunos departamentos".

⁶ Artículo 8º, Decreto 747 de 1992. "Llegados el día y hora señalados para práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos donde oír a las partes, recepcionará y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. || Parágrafo. La intervención de cada una de las partes en la diligencia no podrá exceder de quince (15) minutos. Cuando fueren más de dos querrelados designaran un vocero para que intervenga en la diligencia".

⁷ El artículo 10º del Decreto 747 de 1992 dice: "[c]ontra la providencia que profiera el alcalde o funcionario que haga sus veces, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el respectivo gobernador. La reposición se resolverá dentro de la misma audiencia y el recurrente deberá exponer las razones que la sustenten. Si se interpone la apelación se enviará el expediente a la Gobernación, al día siguiente de resuelta la reposición".

⁸ M. P. Catalina Botero Marino. En la misma línea de argumentación, pueden consultarse las sentencias T-038 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-042 de 2009 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-234 de 2009 (MP. Clara Elena Reales Gutiérrez), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo).

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes. En consecuencia, la Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios como requisito de procedencia de la acción."

En consecuencia, para la Sala la acción constitucional interpuesta resulta procedente, dada la situación de vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento⁹.

2.2. El derecho a la vivienda digna.

Dentro de los derechos que la Constitución señala en su parte dogmática que el Estado debe garantizar, se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales, para que así todos los ciudadanos tengan la oportunidad de beneficiarse y disfrutar de ellos. Pero dado su carácter principalmente prestacional se tiene que, en principio, no se pueden garantizar de forma inmediata, en tanto se requiere de un desarrollo progresivo.

Por ello, el derecho a una vivienda digna consagrado en el artículo 51 de la Constitución no fue inicialmente considerado por la jurisprudencia como un derecho fundamental cuyo amparo pudiera exigirse a través de la acción de tutela. No obstante, más recientemente la Corte Constitucional precisó que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales pueden resultar exigibles a través de la acción de tutela. En efecto, indicó que el carácter programático de dichos derechos y su necesaria dependencia de una erogación económica o presupuestaria no es óbice para reconocerles el carácter de fundamental. Así, en sentencia T016 del 22 de enero de 2.007, indicó:

*"Al respecto, se dice, debe repararse en que **todos** los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica".*

De igual forma, en sentencia C-372 de 2.011, señaló el Máximo Tribunal Constitucional:

"La Corte Constitucional ha entendido que todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo. A diferencia de lo que solía afirmar parte de la doctrina, para la Corte no es cierto que solamente los derechos económicos, sociales y culturales tengan contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos"

⁹ Sentencias T-086 de 2006 (M.P Clara Inés Vargas Hernández); T-821 de 2007 (M.P Catalina Botero Marino. A.V Jaime Araújo Rentería); T-282 de 2011 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva. S.P.V Mauricio Gonzales Cuervo).

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

En este orden de ideas, no puede asumirse que, por el hecho de estar frente a la exigencia de un derecho económico, social o cultural, la tutela no sea procedente.

Así pues, la jurisprudencia ha reconocido que la **vivienda digna** es un **derecho fundamental autónomo**, dada su relación intrínseca con la dignidad humana. Al respecto también se puede ver la sentencia T-986A de 2012¹⁰.

2.3. El derecho fundamental a la vivienda digna de la población desplazada por la violencia.

La Corte Constitucional, igualmente, ya se ha pronunciado frente a la protección que merecen las personas consideradas como sujetos de especial protección constitucional. Es por ello que a través del mecanismo de la tutela las personas en situación de desplazamiento forzado han sido objeto de especial protección debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Por lo tanto, es válido señalar que el amparo constitucional resulta necesario cuando se ejerce con el objetivo de proteger el derecho a una vivienda digna de dicha población.

Al respecto, en la sentencia T-177 de 2010¹¹, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

*"En el caso de la población desplazada el derecho a la vivienda digna goza de un estatus especial, toda vez que la Corte ha entendido que esta se encuentra en condiciones extremas de vulnerabilidad. En efecto, las personas en condición de desplazamiento han tenido que abandonar sus lugares de origen de manera forzada y, una vez en el lugar de arribo, carecen de los recursos necesarios para acceder de forma oportuna a viviendas adecuadas. Luego, se ven enfrentados a múltiples obstáculos económicos y sociales para acceder a una solución habitacional que contribuya a la superación del desplazamiento. **En esa medida, la ausencia de vivienda representa para las personas en condición de desplazamiento una amenaza seria y directa contra su vida en condiciones dignas y por ello, merece una especial protección.**"*
(Se resalta)

2.4. Características de los bienes de uso público y consecuencias derivadas de su ocupación.

Los bienes de dominio público, son aquellos que la administración afecta al uso directo de la comunidad o al servicio de la misma, sin perjuicio de las restricciones que, en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes. De ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta Política. No resultando contrario a la ley, de otra parte, que sobre los mismos se permita un uso especial o diferente, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello pierdan el carácter de bienes públicos.

En ese orden de ideas, dichos bienes pueden ponerse en manos de particulares únicamente en virtud de autorización de autoridad competente y en las condiciones

¹⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

que establezca la ley; por lo que en forma alguna pueden ser ocupados, sino cuando se hubiere otorgado licencia, concesión o permiso.

De ahí que en el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley, en tanto también le corresponde el derecho y el deber de velar por su integridad y protección¹².

Ahora bien, la característica que tienen los bienes de uso público de ser imprescriptibles, inalienables e inembargables, hace que la ocupación que de ellos se haga -aun en virtud de licencia, permiso o concesión conforme a la ley- no confiere en ningún caso derecho alguno sobre los mismos; por lo que, con mayor razón, no se adquiere ningún derecho sobre ellos en caso de ocupación irregular por parte de particulares¹³.

2.5. Subreglas que debe cumplir la población desplazada que ocupa de manera ilegal bienes de uso público para acceder al amparo del derecho a la vivienda digna.

La Corte Constitucional ha venido considerando que cuando se está frente a situaciones de desalojo de la población desplazada, generadas a raíz de la ocupación irregular de bienes públicos o privados, los procedimientos administrativos tendientes a lograr el desalojo se pueden llevar a cabo siempre que exista por las autoridades competentes un plan de reubicación en el corto plazo y se garantice acceso a una vivienda digna en el mediano y largo plazo, dándole prelación y amparo a las familias desplazadas **que no hayan recibido medida provisional** urgente.

En ese entendido, ha precisado la Corte que frente a dicha población desplazada **se deben garantizar los principios de igualdad y el derecho a una vivienda digna cuando se trate de normalizar situaciones de hecho, sin que ello implique el estímulo a la ocupación ilegal o irregular.**

Así, la autoridad pública a quien le corresponde llevar a cabo el desalojo no tiene alternativa diferente a la de cumplir con su deber de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para obtener la restitución de los bienes de uso público al Estado.

Pero, así mismo, procederá el amparo al derecho a la vivienda digna de la población asentada en un bien de uso público objeto de desalojo, cuando los hogares cumplan con unas condiciones, después de haberse llevado a cabo la respectiva caracterización y medición de carencias, condiciones referentes a:

- Acreditarse la condición de víctima de desplazamiento forzado.

¹² Conforme a lo dispuesto en el artículo 679 del Código Civil: "*Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión*".

¹³ Sentencia C-183 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

- La medición de carencias en alojamiento debe estar en una escala de “extrema”, “grave” o “leve”.
- No haberse recibido giro de ayuda humanitaria para cubrir el componente de alojamiento temporal, o el giro se encuentre pendiente de colocar¹⁴.

Se tiene, entonces, conforme al reiterado y consolidado precedente de la Corte Constitucional¹⁵, que se vulnera el derecho a la vivienda digna cuando dentro de un procedimiento de lanzamiento por ocupación por vía de hecho, se disponga del desalojo forzoso de personas desplazadas sin disponer al menos de su reubicación o albergue temporal, así como de brindarles a mediano plazo la orientación y acompañamiento necesarios para que se puedan postular en programas o soluciones definitivas de vivienda.

2.6. Solución del asunto

En primer término, es de aclarar que en el sub júdice no se está efectuando un control sobre la actuación policiva llevada a cabo por la administración municipal en el trámite del desalojo, pues, conforme a lo expuesto en el informe rendido por la Inspección Tercera de Policía de Florencia, la Sala presume de la legalidad de dicha actuación.

Lo que se debate en el presente asunto -al decir de los accionantes en su condición de desplazados y sujetos de especial protección constitucional- es la violación del derecho fundamental a la vivienda digna, sin perjuicio del enjuiciamiento de la actividad policiva, pues si bien, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 747 de 1992¹⁶, los ocupantes pueden oponerse a la ejecución efectiva del lanzamiento, ya sea (i) aportando pruebas conducentes para aclarar los hechos (artículo 8)¹⁷ o (ii) mediante recursos de reposición y apelación ante la autoridad competente (artículo 10)¹⁸, lo cierto es que dichas formas de oposición al procedimiento de lanzamiento no se orientan específicamente a la protección de los derechos de la población desplazada.

¹⁴ Sentencia T-247 de 2018, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

¹⁵ En esta ocasión, la Corte consideró inaceptable que transcurridos tres (3) años desde la ocupación de hecho llevada a cabo por este grupo de personas desplazadas, ninguna autoridad accionada hubiere solucionado el problema de vivienda que los aquejaba teniendo conocimiento pleno de ello y contando además con las herramientas legales para garantizar efectivamente su derecho a una vivienda digna a la luz de lo estipulado en el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y la jurisprudencia constitucional. Con fundamento en lo expuesto, la Sala advirtió que la diligencia de lanzamiento sólo podía llevarse a cabo cuando se reubicara en un albergue provisional a la población asentada en el predio en cuestión, y ordenó que en un término no mayor a seis (6) meses, los inscribiera en planes de acceso a vivienda de interés social. La orden cobijó a todas las familias que ocupaban el predio, y no sólo aquellas que acudieron directamente a la acción de tutela – Sentencia T-946 de 2011. Ver también Sentencias T-068 de 2010, T-454 de 2012, T- 239 de 2013 y T- 655 de 2014, entre otras.

¹⁶ Por el cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones en predios rurales que están ocasionando la alteración del orden público interno en algunos departamentos”.

¹⁷ Artículo 8º, Decreto 747 de 1992. “Llegados el día y hora señalados para práctica de la diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía se trasladará al lugar de los hechos donde oír a las partes, recepcionará y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. || Parágrafo. La intervención de cada una de las partes en la diligencia no podrá exceder de quince (15) minutos. Cuando fueren más de dos querrelados designaran un vocero para que intervenga en la diligencia”.

¹⁸ El artículo 10º del Decreto 747 de 1992 dice: “[c]ontra la providencia que profiera el alcalde o funcionario que haga sus veces, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el respectivo gobernador. La reposición se resolverá dentro de la misma audiencia y el recurrente deberá exponer las razones que la sustenten. Si se interpone la apelación se enviará el expediente a la Gobernación, al día siguiente de resuelta la reposición”.

Acción de Tutela**Expediente No.** 18001-33-33-001-2020-00020-01**Accionante:** Alirio Rojas Ordoñez y Otros**Autoridad accionada:** Municipio de Florencia y Otros**Sentencia Segunda Instancia.**

Conforme a lo acreditado en el plenario, se tiene que los accionantes -34 en total junto con otras personas, aproximadamente a partir del mes de junio de 2.019 se ubicaron en el sector del Barrio La Gloria, asentamiento que denominaron "El Puerto", en un predio propiedad del municipio de Florencia, según Resolución No. 086 del 27 de mayo de 2.009, "Por la cual se transfiere a título gratuito el bien inmueble denominado "EL PUERTO LOTE 1" ubicado en la vereda San Martín, en el Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá", con matrícula inmobiliaria No. 420-96647, ocupación ilegal frente a la cual, previo trámite policivo iniciado por la alcaldía municipal, se dispuso por parte de la Inspección Tercera de Policía el desalojo de los ocupantes de hecho y, por consiguiente, la restitución del referido bien inmueble, diligencia que se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2.019.

Consideran los accionantes que tal diligencia fue violatoria, entre otros, de sus derechos a la vivienda digna, en tanto no se cumplieron con las obligaciones tendientes a la protección del derecho reclamado, en razón al estado de vulnerabilidad que por la condición de desplazados ostentan.

Por su parte, la Inspección Tercera de Policía de Florencia, inconforme con la decisión de instancia, aduce que no se valoraron las pruebas obrantes en el plenario, las cuales demuestran que, si bien es cierto que la mayoría de los accionantes ostentan la calidad de desplazados, también lo es que no están en condición de vulnerabilidad, razón por la cual no debió ampararse el derecho fundamental alegado como transgredido.

Así, atendiendo a los argumentos expuestos en los escritos de impugnación, la Sala procederá a analizar la situación particular de cada accionante, a fin de verificar el estado de vulnerabilidad de cada uno de ellos. Para ello, se procederá a cruzar la información suministrada por la UARIV y la oficina del SISBEN del Municipio de Florencia¹⁹, encontrándose lo siguiente:

No.	ACCIONANTE	INFORMACIÓN REPORTADA POR LA UARIV	INFORMACIÓN REPORTADA POR EL SISBEN
1	JOSÉ HERLEY MANRIQUE ESPINOSA	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO ²⁰
2	YAMID RAMOS GARZÓN	NO HA RENDIDO DECLARACIÓN PARA SER INCLUIDO EN EL RUV.	
3	JAIRO ANTONIO ÁLVAREZ	NO ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	
4	MARÍA CRISTINA CONTRERAS AGUDELO	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADA, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA CALLE 33ª No.28-64 BARRIO CIUDADELA SIGLO XXI

¹⁹ En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en sede de impugnación el día 17 de marzo de 2020.

²⁰ Según la información suministrada por la oficina de SISBEN del Municipio de Florencia, lo no sisbenizados, no hacen parte de la población vulnerable del Municipio de Florencia, por cuanto no registra lugar de asentamiento y censo dentro de la población que habita en ésta ciudad, ni tampoco registra solicitud o reclamación de inclusión al sistema de en ésta jurisdicción.

Acción de Tutela**Expediente No.** 18001-33-33-001-2020-00020-01**Accionante:** Alirio Rojas Ordoñez y Otros**Autoridad accionada:** Municipio de Florencia y Otros**Sentencia Segunda Instancia.**

5	ALIRIO ROJAS ORDÓÑEZ	NO HA RENDIDO DECLARACIÓN PARA SER INCLUIDO EN EL RUV.	
6	YURY HINCAPIE CHARO	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
7	LEIDY ANDREA PASTRANA LOPEZ	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
8	JONH JAIRO MORENO DUSSAN	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA SECTOR 2 MZ T LOTE 12 BARRIO ALTOS DE CAPRI
9	HORACIO ARNEY MOTATO	NO HA RENDIDO DECLARACIÓN PARA SER INCLUIDO EN EL RUV.	
10	GERLEN VARGAS PIAMBA	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
11	ANA MILENA MATEUS RAMOS	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
12	NORBERTO TAPIA PERDOMO	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA SECTOR B MZ 8 LOTE 24 BARRIO NUEVA COLOMBIA.
13	ANDRES CALDERÓN CALDERON	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
14	PEDRO PABLO LOMBANA ORTIZ	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA CASA 74 A BARRIO DOS QUEBRADAS
15	ELBER MACETO	NO HA RENDIDO DECLARACIÓN PARA SER INCLUIDO EN EL RUV.	
16	JOHAN EDUARDO CAMACHO PERDOMO	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA PARCELA 96 VEREDA MANANTIAL
17	CLAUDIA MAGDALENA SALINAS PIMENTEL	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
18	ERNESTO LUGO RODRÍGUEZ	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
19	MARIA ADELAIDA SASTRE RODRÍGUEZ	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
20	CAROLINA CALDERÓN CARO	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA PARCELA 2 VEREDA COLOMBIA
21	LIGIA CHARO	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADA, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA LOTE 89 ASTENTAMIENTO VILLA MARÍA
22	JOSE EINER BASTOS MAHECHA	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO

Acción de Tutela**Expediente No.** 18001-33-33-001-2020-00020-01**Accionante:** Alirio Rojas Ordoñez y Otros**Autoridad accionada:** Municipio de Florencia y Otros**Sentencia Segunda Instancia.**

			LUGAR DE VIVIENDA LOTE 318 ETAPA 2 TRONCAL DEL HACHA
23	ESAU ALVIZ NAVIA	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA MZ H LOTE 161 TRONCAL DEL HACHA
24	JOSE ALFREDO JIMENEZ VARGAS	NO ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	
25	LUZ DELLY DIAZ MUTUMBAJOY	NO HA RENDIDO DECLARACIÓN PARA SER INCLUIDO EN EL RUV.	
26	GOMEZ VELASQUEZ (datos ilegibles)	NO HA RENDIDO DECLARACIÓN PARA SER INCLUIDO EN EL RUV.	
27	HERNAN ENRIQUE HUESO SANCHEZ	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
28	LEONEL RAMIREZ VARGAS	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA CALLE 12 CON CARRERA 7 BARRIO RAICERO
29	ORFA PIAMBA CHAUX	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO
30	JENIFFER ALEXANDRA MENDEZ GIRON	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADA, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA SECTOR 2 MZ T LOTE 12 BARRIO ALTOS DE CAPRI
31	YESSICA PAOLA GOMEZ CLAROS	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADA, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA MZ 4 CASA 33 BARRIO LA PAZ
32	EDUARDO SUAREZ COCOMA	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA ST D MZ 1 CASA 59 BARRIO NUEVA COLOMBIA
33	GABRIEL SUAREZ COCOMA	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	SISBENIZADO, REGISTRA COMO LUGAR DE VIVIENDA ST D MZ 1 CASA 59 BARRIO NUEVA COLOMBIA
34	ZENAIDA ANTURY SERRATO	ESTA INCLUIDO EN EL RUV COMO DESPLAZADO	NO SISBENIZADO

Del anterior cuadro que contiene el cruce de información de la UARIV y el SISBEN, se tiene lo siguiente:

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

- No tienen la calidad de sujetos de especial protección constitucional por desplazamiento forzado: YAMID RAMOS GARZÓN, JAIRO ANTONIO ÁLVAREZ, ALIRIO ROJAS ORDÓÑEZ, HORACIO ARNEY MOTATO, ELBER MACETO, JOSE ALFREDO JIMENEZ VARGAS, LUZ DELLY DIAZ MUTUMBAJOY, y GOMEZ VELASQUEZ (datos ilegibles), al no estar incluidos en el registro único de víctimas-RUV-.
- No han rendido declaración para ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado: YAMID RAMOS GARZÓN, ALIRIO ROJAS ORDÓÑEZ, HORACIO ARNEY MOTATO, ELBER MACETO, LUZ DELLY DIAZ MUTUMBAJOY, y GOMEZ VELASQUEZ (datos ilegibles).
- Son desplazados, pero reportan vivienda: MARÍA CRISTINA CONTRERAS AGUDELO, JONH JAIRO MORENO DUSSAN, NORBERTO TAPIA PERDOMO, PEDRO PABLO LOMBANA ORTIZ, JOHAN EDUARDO CAMACHO PERDOMO, CAROLINA CALDERÓN CARO, LIGIA CHARO, JOSE EINER BASTOS MAHECHA, ESAÚ ALVIZ NAVIA, LEONEL RAMIREZ VARGAS, JENIFFER ALEXANDRA MENDEZ GIRON, YESSICA PAOLA GOMEZ CLAROS, EDUARDO SUAREZ COCOMA y GABRIEL SUAREZ COCOMA.
- Son desplazados, pero no se encuentran registrados en el SISBEN: JOSÉ HERLEY MANRIQUE ESPINOSA, YURY HINCAPIE CHARO, LEIDY ANDREA PASTRANA LOPEZ, GERLEN VARGAS PIAMBA, ANA MILENA MATEUS RAMOS, ANDRES CALDERÓN CALDERON, CLAUDIA MAGDALENA SALINAS PIMENTEL, ERNESTO LUGO RODRÍGUEZ, MARIA ADELAIDA SASTRE RODRÍGUEZ, HERNAN ENRIQUE HUESO SANCHEZ, ORFA PIAMBA CHAUX, y ZENAIDA ANTURY SERRATO.

Como puede verse, ninguno de los accionantes se encuentra en un estado de extrema vulnerabilidad.

Un gran número de ellos tiene solucionado el tema de la vivienda -así lo reportaron al SISBEN-, ya fuera porque viven en arriendo, o porque ostentan la tenencia de los inmuebles como propietarios, en tanto han sido adquiridos únicamente con documento privado de compraventa, sin que aparezca el respectivo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Ahora bien, los registros documentales y fotográficos que fueron aportados en medio magnético por la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Florencia, en la contestación de la tutela y en sede de impugnación, demuestran que, en el predio objeto de desalojo no existe como tal un asentamiento humano, entendido como el lugar donde se establece un grupo de personas o una comunidad con el ánimo de tratar de desarrollar una vida de manera informal o en condiciones no adecuadas. Por el contrario, lo que se infiere de dichos registros, es la existencia de cambuches vacíos, contruidos con materiales rudimentarios que no requieren gran inversión económica (plástico y madera), que no ofrecen condiciones mínimas de habitabilidad, sin que se aprecie que en su interior habitaran personas o se encontraran objetos, muebles o enseres que permitieran deducir que estaban habitados. Lo que realmente se revela no es más que el ánimo de demarcar o delimitar unos lotes de terreno con la intención de apropiación.

Obsérvese que conforme quedó consignado en el acta de la diligencia de desalojo, en la que participaron, además de la Inspectora Tercera de Policía, funcionarios

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

de la administración municipal -secretarios de despacho-, la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal, se procedió a llamar de viva voz a los presuntos ocupantes del predio, sin que se hubieran hecho presentes; por el contrario, lo único que se encontró en el lugar -se reitera- fueron unos "cambuches" de lona y madera, sin que se encontraran personas o familias que los habitaran.

De otra parte, frente a las personas que sí se encontraron en el lugar al momento de llevarse a cabo la diligencia de desalojo y que, efectivamente, tenían enseres -camas, utensilios de cocina, etc.-, la referida diligencia se suspendió, para que respecto a ellas el municipio y las autoridades encargadas actuaran conforme a sus competencias. Pero observa la Sala que dichas personas o familias **no figuran como accionantes** dentro de la acción de tutela interpuesta.

Ahora, no desconoce la Sala, que si bien, en abundante jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional confiere a la población desplazada el carácter de sujetos de especial protección constitucional, ello no implica que el juez constitucional pueda omitir el estudio y la caracterización de cada caso en particular, a fin de determinar si se cumplen los requisitos que específicamente la sentencia T-247 de 2018 ha impuesto para que proceda el amparo.

Lo anterior no solo evita que algunas personas, al amparo de considerarse desplazadas por la violencia, abusen de las prerrogativas que la Constitución, la ley y la jurisprudencia les otorga por ser víctimas del conflicto, sino que delimita la responsabilidad del Estado frente a estas, la cual, en todo caso y como la misma jurisprudencia traída a colación con anterioridad lo ha establecido, no se trata de dar vivienda a cada colombiano por el hecho de ser desplazado, sino de generar las oportunidades para que el núcleo esencial del derecho no se vea vulnerado.

Así, entonces, comparando los requisitos previstos en la Sentencia T-247 de 2018 y la caracterización que se hizo en el cuadro anterior de cada uno de los 34 accionantes, se tiene que:

Ocho (8) de ellos no son desplazados, por lo cual no pueden ser sujetos de especial protección; y seis (6) de ellos ni siquiera han rendido declaración para ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado.

De los veintiséis (26) restantes, todos ellos desplazados, no se tiene conocimiento que por parte de la UARIV -a pesar del requerimiento efectuado en sede de impugnación- hayan sido incluidos para la atención humanitaria de emergencia, por lo que no hay identificación de sus carencias -extrema, grave o leve-, desconociendo su situación económica y familiar. No obstante, según informe del SISBEN, catorce (14) de ellos se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN y reportan dirección de domicilio o vivienda; es decir, viven en otra condición, de lo que puede inferirse, que ya sea a título de arriendo o de propietarios o poseedor, gozan de una vivienda. Los doce (12) restantes, no se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, por lo que también se desconoce sus carencias y situaciones económicas y familiares particulares.

Conforme a este análisis, para la Sala, contrario a lo expuesto por la juez de instancia, ninguno de los accionantes acreditó los requisitos que la jurisprudencia ha previsto al punto que amerite el amparo del derecho a la vivienda digna, pues

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

–como quedó acreditado– no es viable concluir que alguno de ellos vive en estado de vulnerabilidad extrema.

Si bien es cierto, la mayoría son víctimas de desplazamiento forzado, esta condición no puede usarse como pretexto para abusar de las prerrogativas y las garantías que la ley y la jurisprudencia les otorgan. Con su actuar obstruyen el acceso a una vivienda digna, o a los programas adelantados por el gobierno para ese efecto a personas que realmente sí se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema. Querer sacar más provecho de su condición atenta contra el erario público.

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión de primera instancia para, en su lugar, negar el amparo solicitado por los accionantes. No obstante, habida cuenta que dentro de ellos hay personas respecto de las cuales la UARIV no ha realizado la caracterización de sus carencias para el reconocimiento de la atención humanitaria de emergencia o, por lo menos, no se tiene conocimiento de ello en esta instancia, como tampoco la oficina del SISBEN del municipio de Florencia ha realizado el censo de las personas que no se encuentran incluidas en la base de datos, se ordenará a estas entidades hacer lo propio en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de fecha 5 de febrero de 2.020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia. En su lugar, **NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna de los accionantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a realizar la caracterización de las carencias para el reconocimiento de la atención humanitaria de emergencia a los accionantes. En el evento de haberse realizado dicho estudio de caracterización, deberá allegarse el resultado del mismo, e informar a cada uno de los interesados los beneficios o ayudas a que pueden acceder conforme a dicho estudio, proporcionando la debida orientación e indicando las entidades del Estado a las pueden acudir para ser beneficiarios de los subsidios de vivienda, en el evento de tener derecho. Las personas se relacionan así:

MARÍA CRISTINA CONTRERAS AGUDELO; JONH JAIRO MORENO DUSSAN; NORBERTO TAPIA PERDOMO; PEDRO PABLO LOMBANA ORTIZ; JOHAN EDUARDO CAMACHO PERDOMO; CAROLINA CALDERÓN CARO; LIGIA CHARO; JOSE EINER BASTOS MAHECHA; ESAÚ ALVIZ NAVIA; LEONEL RAMIREZ VARGAS; JENIFFER ALEXANDRA MENDEZ GIRON; YESSICA PAOLA GOMEZ CLAROS; EDUARDO SUAREZ COCOMA; GABRIEL SUAREZ COCOMA; JOSÉ HERLEY MANRIQUE ESPINOSA; YURY HINCAPIE CHARO; LEIDY ANDREA PASTRANA LOPEZ; GERLEN VARGAS PIAMBA; ANA MILENA MATEUS RAMOS; ANDRES CALDERÓN CALDERON;

Acción de Tutela

Expediente No. 18001-33-33-001-2020-00020-01

Accionante: Alirio Rojas Ordoñez y Otros

Autoridad accionada: Municipio de Florencia y Otros

Sentencia Segunda Instancia.

CLAUDIA MAGDALENA SALINAS PIMENTEL; ERNESTO LUGO RODRÍGUEZ; MARIA ADELAIDA SASTRE RODRÍGUEZ; HERNAN ENRIQUE HUESO SANCHEZ; ORFA PIAMBA CHAUX; y ZENAIDA ANTURY SERRATO.

TERCERO. - ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA** que a través de la oficina del **SISBEN**, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar las encuestas para que consten en las respectivas fichas del SISBEN las siguientes personas:

JOSÉ HERLEY MANRIQUE ESPINOSA; YURY HINCAPIE CHARO; LEIDY ANDREA PASTRANA LOPEZ; GERLEN VARGAS PIAMBA; ANA MILENA MATEUS RAMOS; ANDRES CALDERÓN CALDERON; CLAUDIA MAGDALENA SALINAS PIMENTEL; ERNESTO LUGO RODRÍGUEZ; MARIA ADELAIDA SASTRE RODRÍGUEZ; HERNAN ENRIQUE HUESO SANCHEZ; ORFA PIAMBA CHAUX; y ZENAIDA ANTURY SERRATO

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

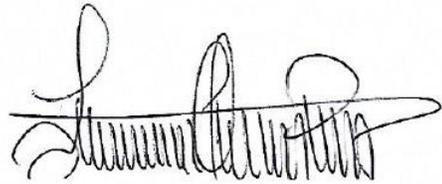
QUINTO. - REMITIR el expediente con destino a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ